



**EXPEDIENTE N°** : 1870-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE, APROFERROL S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL  
**UBICACIÓN** : ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:** Los escritos con registro N° 034945 y N° 034943 del 3 de mayo del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2017; los escritos con registro N° 077030 y N° 077028 del 20 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión especial al emisor submarino, estación de bombeo central y obras civiles ejecutadas por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. (en adelante, **los administrados**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 382-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 10 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 391-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que los administrados incurrieron en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 394-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2017<sup>4</sup>, notificada a los administrados el 27 de marzo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados.

<sup>1</sup> Folio 11 al 17 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folio del 64 al 76 del Expediente.

<sup>5</sup> Cédula de Notificación N° 484-2017, folio 77 del Expediente.





4. El 27 de abril del 2017, mediante escritos de registro N° 034945 y N° 034943 (en adelante, **Escritos de Descargos I**) los administrados presentaron sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup>.
5. El 13 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las imputaciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos<sup>7</sup>.
6. El 20 de octubre del 2017, mediante escritos de registro N° 077030 y N° 077028, los administrados presentaron sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final, asimismo solicitaron el uso de la palabra<sup>8</sup>.
7. Mediante las Cartas N° 845-2017-OEFA-DFSAI y N° 846-2017-OEFA-DFSAI, notificadas el 31 de octubre del 2017, se citó a los administrados para la audiencia de Informe Oral<sup>9</sup>.
8. El 10 de noviembre del 2017, mediante escrito de registro N° 082289 los administrados presentaron documentación a fin de respaldar lo manifestado en audiencia de informe oral<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.



Folio 79 al 164 del Expediente.

Notificado el 13 de octubre del 2017, mediante Cartas N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1651-2017-OEFA/DFSAI/SDI, obrante en folio 169 al 180 del Expediente.

Folio 182 al 212 del Expediente.

Cabe señalar que, a través de Cartas N° 815-2017-OEFA/DFSAI y N° 816-2017-OEFA/DFSAI, notificadas el día 25 de octubre del 2017 (folio 218 y 219 del Expediente) se citó a los administrados a Audiencia de Informe Oral programada para el 31 de octubre del 2017, sin embargo mediante escrito de registro 078626 del 26 de octubre del 2017 (folio 220 al 224 del Expediente) los administrados solicitaron la reprogramación de la misma, la cual finalmente se llevó a cabo el 8 de noviembre del 2017, conforme consta en el Acta de Informe Oral (folio 232 del Expediente).

Folio 234 al 244 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Los administrados no controlaron las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada establecimiento industrial pesquero.**

- a) Compromiso ambiental asumido en la Adenda al PACPE común de los administrados

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





12. Mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo del 2015, se otorgó a los administrados la Certificación Ambiental de la Adenda al PACPE común de la Bahía El Ferrol (en adelante, **PACPE común**), a través del cual los administrados se comprometieron a controlar las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)<sup>13</sup>.
- b) Análisis del hecho detectado
13. Según lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> e Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la acción de supervisión se constató que los administrados no controlaron las concentraciones de aceites y grasas, así como los sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central, a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea instalado en cada establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso establecido en el PACPE común.
14. Asimismo, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados incumplieron lo establecido en el PACPE común, al no controlar las

<sup>13</sup> En el levantamiento de observaciones de la adenda del PACPE común, aprobada mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo del 2015<sup>13</sup> se estableció que el sistema de control y vigilancia de los efluentes se realice a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea (caudal y sólidos suspendidos totales), conforme se señala a continuación:

"Observación 12

Ítem 3.7.2 y 3.7.3. Sistema de Alerta y control respectivamente, No detalla el sistema de alerta y control respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en límites máximos permisibles (LMP); Precisar si la alerta y control se realizará en las plantas pesqueras o en la central de bombeo.

Respuesta:

El sistema de control propuesto por APROFERROL S.A. consiste en primer lugar, en el registro de caudal, que se da en forma remota en la estación central. (...) Cada planta tiene un caudal de evacuación asignado y se controlará a la salida de cada planta de forma remota desde la estación central (...) Simultáneamente, en este punto también se controlará los parámetros de calidad de los efluentes industriales tratados en cada EIP; debiendo cumplir con lo establecido en los LMP (D.S. N° 010-2008-PRODUCE); a través de sensores que forman parte integral del sistema automatización, permitiendo un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros: Caudal, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas antes de ser enviados al sistema de redes y troncales hacia la Estación Central de APROFERROL S.A."

<sup>14</sup> Folio 11 al 17 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 1 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 1 al 9 del expediente.

"III. ANÁLISIS

- III.1. *Determinar si no controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la Estación de Bombeo Central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea instalado en cada establecimiento industrial pesquero, configura la infracción establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD*  
(...)

14. *Confrontándose los resultados de los informes de ensayo correspondientes a las muestras tomadas de los efluentes tratados (agua de bombeo) de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. con los valores de la Columna II de la Tabla N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que establece los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)<sup>16</sup>, se verifica que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST) reportó valores que exceden los LMP, lo que evidencia que el sistema automatizado de control de parámetros en línea, respecto a los SST, no controló el exceso y por*





concentraciones de aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales de los efluentes que se vierten a la Estación de Bombeo, a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, incurriendo así en una presunta infracción.

C) Análisis de los descargos

15. En sus escritos de descargos I a la Resolución Subdirectoral, los administrados señalaron lo siguiente:

- (i) Durante los días de supervisión, el sistema de control en línea se encontraba en proceso de "calibración y programación" dado que son equipos que recién se habían instalado en los EIPs, los cuales debían pasar por un proceso de prueba a fin de obtener la operatividad de los mismos, no obstante, dicha operación no se concretó durante la supervisión, dada la intermitencia de la actividad pesquera, conforme a lo comunicado al OEFA mediante Carta 005-2015-APROFERROLS.A/APROCHIMBOTE recibida el 26 de mayo del 2015 y Carta N° 024-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., recibidas el 6 de noviembre del 2015.
- (ii) A fin de acreditar que con posterioridad a la fecha de supervisión sus equipos se encontraban operando, adjunta como medio probatorio el Informe de Calibración y Programación N° 2015-008 VDC, adicionalmente Informes de monitoreo mensual de efluentes y agua residual del año 2016 y 2017, a fin de demostrar que su sistema de control en línea sí cumple la función preventiva de control de Límites Máximos Permisibles - LMP.
- (iii) Asimismo, señalaron que el sistema implementado tiene como finalidad un control preventivo o de alerta, y los valores registrados son referenciales, a fin de que los EIP tomen las medidas correctivas inmediatas en caso se advierta el exceso de algún parámetro en sus efluentes. Agregó, además, que el cumplimiento de los LMP es responsabilidad de cada EIP, ya que el Sistema del Emisario Colectivo técnicamente solo es un sistema de recolección y bombeo de efluentes tratados.

16. Sobre los argumentos descritos en los numerales (i) y (ii) del considerando precedente, cabe señalar que de la revisión del Informe de Calibración N° 2015-008 VDC, adjunto a sus descargos, se verifica que tiene como fecha de calibración del 21 al 26 de noviembre del 2015; es decir, fecha posterior a la acción de supervisión materia de imputación. Asimismo, es preciso señalar que la estación central de bombeo del emisario submarino, inició operaciones el 07 de mayo del



*lo tanto no accionó la válvula de cierre neumático que impediría la evacuación de dichos efluentes y los retorne al sistema de tratamiento del referido EIP.*

(...)

**IV. CONCLUSIONES**

53. Se decide acusar a APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. por la siguiente presunta infracción:

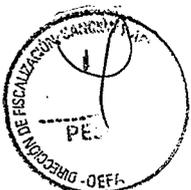
- (i) Presunta infracción descrita en el literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. no controla las concentraciones de aceites y grasas y SST de los efluentes que se vierten la Estación de Bombeo a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea (...).





2015, por lo tanto, los administrados tuvieron el tiempo suficiente para planificar la calibración de los equipos de control instalados en los EIP.

17. Respecto al argumento descrito en el numeral (iii) del considerando precedente, cabe señalar que conforme a lo descrito en el PACPE común, el compromiso asumido por los administrados está referido a controlar los parámetros de calidad de los efluentes industriales tratados en cada EIP; debiendo cumplir con lo establecido en los LMP (D.S N° 010-2008-PRODUCE) a través de sensores que forman parte integral del sistema automatización, permitiendo un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros: caudal, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, antes de ser enviados al sistema de redes y troncales hacia la Estación Central de APROFERROL.
18. Por lo tanto, dicho compromiso no se restringe a un control preventivo o de alerta, sino a garantizar que, en caso de incumplimiento de los mismos, el sistema es capaz de evitar que los efluentes sean vertidos a través del emisor submarino al cuerpo marino receptor sin el tratamiento adecuado por el EIP generador. En ese sentido, conforme al hallazgo detectado, los sensores del sistema de automatización implementado (flujometro, turbidímetro y manómetro) no cumplen con el compromiso asumido de monitorear en línea los parámetros de sólidos suspendidos totales, y aceites y grasas.
19. Asimismo, el funcionamiento deficiente de los sistemas automatizados de control ocasionaría que los efluentes puedan ser evacuados al cuerpo marino receptor excediendo los LMP permitidos, lo cual generaría cambios en el agua de mar como la alteración del intercambio de gases con la atmósfera, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos, alteraciones en la diversidad de especies por la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, en tanto que este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces<sup>17</sup>.
20. En sus Escritos de Descargos II y en Audiencia de Informe Oral los administrados, reiteraron lo alegado, señalando adicionalmente lo siguiente:
  - (i) Los equipos de control (turbidímetro, manómetro y flujometro instaladas en cada EIP) **“obligatoriamente”** deben pasar por un proceso de programación y calibración bajo “ciertas condiciones de operatividad” las condiciones de la primera temporada de pesca 2015 fue muy incierta terminando el 30 de mayo de 2015, con lo cual, no se pudo realizar la calibración oportuna; por otro lado, la incorporación gradual de empresas de CHD al sistema del emisor colectivo, hizo que se realicen algunos ajustes a los sensores, y se tuvo que esperar hasta la segunda temporada de pesca para iniciar el proceso de configuración y calibración de los equipos para minimizar el error existente en la *medición de los valores indirectos de los SST*.
  - (ii) El sistema del emisor colectivo viene operando de forma adecuada garantizando que los efluentes pesqueros se encuentren dentro de los LMP desde su etapa de operación, tal como se pudo informar en el anexo 3 de los descargos con registros N° 034945 y N° 034943. En lo que va del año el OEFA ha realizado el monitoreo del control de los LMP conforme Carta N°



17

RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Amb. y Des., Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989



004-2017-OEFA/DS-PES; así mismo se viene cumpliendo con remitir trimestralmente los valores de los LMP los cuales se encuentran por debajo de lo que indica la norma.

- (iii) En audiencia de Informe Oral, asimismo, señalaron que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental fue por desconocimiento, ya que al entrar el emisor submarino en funcionamiento, advirtieron que el sistema implementado no controla de manera automática los parámetros en línea (caudal, aceites y grasa y sólidos suspendidos) conforme al compromiso, si no, de manera semiautomática o preventiva, y que además no existe en el mercado tecnología alguna que actúe acorde al compromiso planteado.
- (iv) Actualmente han realizado las diligencias correspondientes ante el Ministerio de la Producción para la modificación de su compromiso, el cual se encuentra en trámite<sup>18</sup>.

21. Sobre los argumentos descritos en los numerales (i) y (ii) del considerando precedente, cabe señalar que durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión entregó a los administrados un pliego de preguntas, otorgándoles un plazo de 5 días para ello. Al respecto, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROLS.A/APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015 los administrados dieron respuesta al pliego de preguntas, señalando lo siguiente:

**5. Cuanto volumen de efluente ha sido recibido por APROFERROL hasta el momento? Que EIPs a la fecha han enviado sus efluentes a la estación de bombeo?**

*Rpta: El volumen recibido por APROFERROL es de 84 688 m<sup>3</sup>*

*Las empresas que han enviado sus efluentes son:*

- *Pesquera Centinela S.A.C.*
- *Pesquera Exalmar S.A.*
- *CFG Investment S.A.C.*
- *Tasa S.A.*
- *Copeinca S.A.C.*

22. De lo expuesto se desprende que, durante el mes de mayo 2015, los administrados contaban con un volumen de efluente suficiente para que los administrados planifiquen la calibración de los equipos de control instalados en los EIP. Asimismo, si bien es cierto que los reportes de monitoreo presentados por los administrados vienen cumpliendo los LMP, ello no lo exime de responsabilidad y de dar cumplimiento a la obligación asumida en su compromiso.

Adicionalmente, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.



18

<sup>18</sup> Mediante escrito de registro N° 082289 del 10 de noviembre del 2017, los administrados presentaron copia de la documentación presentada ante el Ministerio de la Producción, del cual se desprende que actualmente la solicitud de modificación de su compromiso se encuentra en espera de la resolución del Recurso de Reconsideración planteado. Folio 234 al 245 del Expediente.



24. Respecto a los argumentos señalados en los numerales (iii) y (iv) los administrados reconocieron su responsabilidad en relación a la infracción imputada, indicando, además, que la modificación de su compromiso se encuentra en trámite. Sin embargo, en tanto no exista una modificación del instrumento de gestión ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible a los administrados.
25. Conforme a lo expuesto, se desprende que los argumentos señalados por los administrados no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido al presente hecho imputado.
26. Por lo expuesto, queda acreditado que los administrados son responsables de no controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la Estación de Bombeo Central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea instalado en cada establecimiento industrial pesquero.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: Los administrados no implementaron un sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza de la estación de bombeo central, compuesto por rejillas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores, un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción, conforme al compromiso establecido en la Adenda al PACPE común.**

a) Compromiso ambiental asumido en la Adenda al PACPE común de los administrados

28. Conforme el compromiso asumido por los administrados en la Adenda del PACPE común<sup>19</sup> el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza estaría conformado por los siguientes equipos:

- **Rejas o cribas**
- **Trampas de grasa**
- **Un (1) tanque sedimentador**
- **Un (1) tanque neutralizador**
- **Poza de concreto para la recuperación de grasas por diferencia de densidades**



Folio 39 del Expediente.

**"Observación 2**

*En la Pág 33, se indica que la estación contará con un sistema independiente de tratamiento para el efluente de limpieza propio, cada vez que culminen sus operaciones; al respecto detallar en que consiste el sistema de tratamiento de la estación y sus características técnicas (...)*

**Respuesta:**

*El sistema de tratamiento de agua de limpieza de planta ha sido diseñado, siguiendo los lineamientos básicos de todo sistema como son: rejas o cribas, trampas de grasa, tanque sedimentador y finalmente la neutralización.*

*Consta por lo tanto de; un sistema de canaletas por donde discurren las aguas de limpieza de planta con rejillas para la retención de sólidos mayores, luego estas aguas confluyen hacia una poza de concreto para la recuperación de grasas por diferencia de densidades luego con una bomba de 30 m<sup>3</sup>/h se conducen las aguas hacia 2 baterías decantadoras ROTOPLAST con reboso calmo para decantar o separar los sólidos de los líquidos.*

*Cada batería consta de 2 decantadoras de 7m<sup>3</sup> seguido por uno de 3m<sup>3</sup>; los que trabajan en serie asegurando la obtención de agua clarificada. Finalmente las aguas pasan a un tanque para su neutralización de ser necesario y en este punto son bombeadas hacia el emisor por medio de dos (2) bombas de recepción de 25 m<sup>3</sup>/h. Los sólidos decantados serán retirados y dispuestos por una EPS autorizada por DIGESA."*





- Una (1) bomba de 30 m<sup>3</sup>/h.
- **Dos 2 baterías decantadoras rotoplast con rebose calmo para decantar o separar los sólidos de los líquidos.**
- **Dos (2) bombas de recepción de 25 m<sup>3</sup>/h.**

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

29. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que, durante la acción de supervisión, se constató que los administrados no implementaron un (1) sistema de rejas o cribas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores (sedimentador), un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción, para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.
30. En el ITA<sup>20</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados incumplieron el compromiso ambiental asumido en su Adenda al PACPE común, el cual consiste en implementar un sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la Estación de Bombeo, compuesto entre otros, por un (1) sistema de rejas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores, un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción.
31. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 0020-2017-PRODUCE/DGAAMPA<sup>21</sup> del 3 de julio del 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de modificación del Plan Ambiental Complementario (PACPE – Colectivo) del sistema de acopio, almacenamiento y disposición de efluentes de las plantas asociadas en la Bahía el Ferrol, ubicado en la Bahía el Ferrol asumido por los administrados. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, el tratamiento de aguas de limpieza de la estación central de bombeo será realizado a través de los servicios contratados con una EPS-RS, por lo que, en la actualidad la implementación de (1) sistema de rejas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores, un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción, no le resulta exigible a los administrados.
32. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
33. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en



<sup>20</sup> Folios 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 237 y 238 del Expediente.



lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>22</sup>.

34. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PACPE común aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo del 2015; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 3 de julio del 2017 se aprobó la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	No implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza de la estación de bombeo central, compuesto por rejillas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores, un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción, conforme al compromiso establecido en la Adenda al PACPE común.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
<b>Fuente de la Obligación</b>	<p>Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI</p> <p><i>"Tratamiento de aguas de limpieza de la Estación Central de Bombeo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rejas o cribas</li> <li>• Trampas de grasa</li> <li>• Un (1) tanque sedimentador</li> <li>• Un (1) tanque neutralizador</li> <li>• Poza de concreto para la recuperación de grasas por diferencia de densidades</li> <li>• Una (1) bomba de 30 m3/h.</li> <li>• Dos 2 baterías decantadoras rotoplast con rebose calmo para decantar o separar los sólidos de los líquidos.</li> <li>• Dos (2) bombas de recepción de 25 m3/h.</li> </ul> <p>(El énfasis es agregado).</p>	<p>Resolución Directoral N° 0020-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>Procedimiento para la limpieza en la Estación Central de Bombeo.</p> <p>La limpieza periódica se realiza mediante contrato de los servicios de una EPS-RS, realizando las acciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Después de cada temporada de pesca, se procede a evacuar todos los líquidos contenidos en el tanque.</li> <li>• Luego, a través de una EPS se procede a retirar los sólidos que han quedado en el fondo del tanque, esta actividad se realiza de forma mecánica dispuestos a una cisterna o cilindros de propiedad de la EPS; el recojo se lleva a cabo mediante el personal de la EPS.</li> <li>• Después del retiro de los sólidos de fondo se procede a realizar un rasqueteo (de ser necesario) de las paredes del tanque para luego realizar un limpiador biodegradable a una concentración del 70% para eliminar todas las suciedades que quedaron impregnados en la superficie del tanque.</li> <li>• Posteriormente, se procede mediante una manguera a aplicar agua a presión utilizando una hidrolavadora eliminando suciedades, luego de ello</li> </ul>



<sup>22</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



		<p>se tiene un volumen aproximado de 15m<sup>3</sup>, los cuales serán recolectados por una cisterna de la EPS-RS.</p> <p><u>Aprovisionamiento del agua para la limpieza en la Estación Central de Bombeo.</u></p> <p>Las empresas usuarias proveen con agua de mar limpia a APROCHIMBOTE para dicha actividad. (El énfasis es agregado).</p>
--	--	---

35. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en tener implementado, entre otros equipos, rejillas o cribas, una (1) trampa de grasa, dos (2) tanques decantadores, un (1) tanque neutralizador y dos (2) bombas de recepción, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de la Estación Central de Bombeo; no obstante, de acuerdo a la regulación actual esta obligación ya no le es exigible a los administrados, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente el sistema empleado para el tratamiento sus efluentes de limpieza de la Estación Central de Bombeo cumpliría eficientemente el tratamiento de sus efluentes de limpieza.
36. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para los administrados, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"





39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

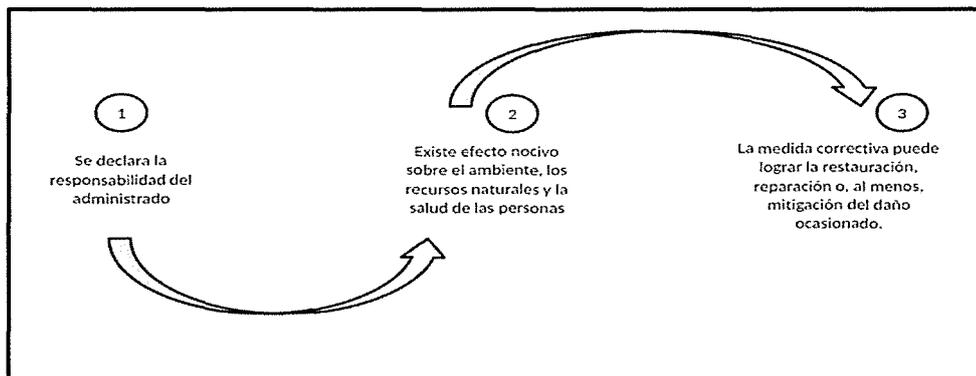
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del

<sup>27</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Hecho Imputado N° 1**

46. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que los administrados no controlaron las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso establecido en la Adenda al PACPE común.
47. Al respecto, el funcionamiento deficiente de los sistemas automatizados de control ocasionaría que los efluentes puedan ser evacuados al cuerpo marino receptor excediendo los LMP permitidos, lo cual generaría cambios en el agua de mar como la alteración del intercambio de gases con la atmósfera, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos, alteraciones en la diversidad de especies por la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, en tanto que este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces<sup>30</sup>.



<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Amb. y Des., Vol. V - N° 1: 147-161. Abril 1989



- 48. Sobre el particular, conforme se ha señalado previamente, los administrados han señalado que vienen realizando las diligencias correspondientes ante el Ministerio de la Producción para la modificación de su compromiso, el cual se encuentra en trámite<sup>31</sup>.
- 49. En ese sentido, a efectos de que los administrados realicen las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

**Tabla 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1.	Los administrados no controlaron las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central, a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada EIP, conforme al compromiso establecido en la Adenda al PACPE.	Actualizar ante PRODUCE su IGA, respecto al compromiso de controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°394-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente PAS seguido contra la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y

<sup>31</sup> Mediante escrito de registro N° 082289 del 10 de noviembre del 2017, los administrados presentaron copia de la documentación presentada ante el Ministerio de la Producción, del cual se desprende que actualmente la solicitud de modificación de su compromiso se encuentra en espera de la resolución de su Recurso de Reconsideración planteado. Folio 234 al 245 del Expediente.





APROFERROL S.A., respecto a la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°394-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Ordenar a contra la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que los administrados acrediten el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1870-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese.

MIMM/kgs

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

